



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220070700	Sucesion De Minima Cuantia	Priscyla Stephanny Salcedo Bermudez	Personas Indetermiinadas	09/05/2024	Auto Decide - Termina Proceso
08001418901920220088900	Verbales De Minima Cuantia	Gestion Inmobiliaria Vertel	Santiago Alejandro De La Cruz Consuegra	09/05/2024	Auto Decide - Niega Nulidad

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

70ef4c9e-7540-4346-af5c-9f3da23921ee



RADICADO: 0800141890192022-00889-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADOS: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito en el que se interpuso solicitud nulidad en el presente proceso. Sírvese Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de nulidad formulada por el demandado dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

1º) A través de auto del 15 de noviembre de 2022 se admitió el proceso de restitución de inmueble impetrado por la entidad GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA como arrendador y SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA como arrendatario. Además, se emitió sentencia que ordenó la restitución del bien dado en arrendamiento y dio por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

2º) El demandado SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA presentó memorial solicitando que se declarará la nulidad de todo lo actuado, en atención a que la notificación del auto admisorio se le realizó a una dirección de correo electrónico completamente diferente al indicado en el contrato de arrendamiento, negándole así la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.



RADICADO: 0800141890192022-00889-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADOS: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA

III. CONSIDERACIONES.

1ª) Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”



RADICADO: 0800141890192022-00889-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADOS: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

2ª) Este Despacho no decretará la nulidad deprecada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el solicitante no tienen la entidad suficiente para acceder a su petición.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable a la notificación por correo electrónico se cita el contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como



RADICADO: 0800141890192022-00889-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADOS: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que es inexistente la nulidad endilgada porque, el demandado plantea que no se le realizó la notificación en la dirección electrónica registrada en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin embargo al revisar dicho contrato se advierte que en este no registra en ninguna de sus cláusulas o acápite dirección electrónica alguna del señor SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA, por lo tanto resulta imposible que la GESTIONES INMOBILIARIAS VERTEL lo notificará al correo electrónico que este alude.

Por otra parte a pesar de que el demandado manifieste que el demandante no identificó a quien pertenece el correo electrónico largecheverry@hotmail.com, y no se cumplió con la obligación de verificar de donde se sacó dicha dirección electrónica, lo cierto es que en este asunto se cumplió con la exigencia prevista en la norma citada en precedencia, pues la parte demandante aportó como prueba para acreditar que dicho correo era de propiedad del demandado un pantallazo del sistema “Huellas Oracles Service Cloub”, que es una plataforma de datos en la que registra la información del aquí demandado y en la que el titular de la información indicó que esa era su dirección electrónica, tal como puede observarse:



RADICADO: 0800141890192022-00889-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADOS: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA

The screenshot shows a web application interface for searching records. The main form is titled 'Persona' and contains the following fields:

- Nombres: SANTIAGO ALEJANDRO
- Apellidos: DE LA CRUZ CONSUEGRA
- Tipo de Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
- No de Identificación: 1128169112
- Origen de la Información: BASE DE TERCEROS
- Autorización titular*: Sí
- Autorización Tratamiento Datos*: Sí
- Último Teléfono: (empty)

Below the form, there are tabs for 'Evaluación COVID-19', 'Datos de contacto', 'Datos demográficos', 'Sinistros Asociados', 'Notificaciones', 'Archivos Anexos (0) (0)', and 'Log de auditoría'. The 'Datos de contacto' tab is active, showing:

- Teléfono Hogar 1: 3108247449
- Teléfono Móvil 1: 3104343289
- Teléfono Trabajo 1: (empty)
- Extensión 1: (empty)
- Teléfono Hogar 2: (empty)
- Teléfono Móvil 2: (empty)
- Teléfono Trabajo 2: (empty)
- Extensión 2: (empty)
- Teléfono Hogar 3: (empty)
- Teléfono Móvil 3: (empty)
- Extensión 3: (empty)
- Correo electrónico: largecheverry@hotmail.com
- Correo Electrónico Trabajo: (empty)

At the bottom of the page, there is a navigation bar with a search icon and the text '14 / 21'.

Por tanto, al contarse con esta evidencia dentro del plenario el demandado tenía la carga de probar que ese correo electrónico no le pertenecía, lo cual no hizo toda vez que no acompañó su solicitud con ningún medio de pruebas, y no basta con afirmar que este correo electrónico no le pertenece, pues escenario diferente sería que la parte demandante no hubiera aportado ninguna evidencias que acredite la forma como obtuvo el correo electrónico, pues en ese caso la manifestación juramentada sería suficiente, pero este no es el caso en el asunto que nos ocupa.

Adicionalmente a lo anterior tenemos que la entidad demandante al momento de realizar el envío del mensaje de datos con el que surtió la notificación del auto admisorio al demandado hizo uso del servicio postar certificado de la empresa de Mensajería



RADICADO: 0800141890192022-00889-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADOS: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA

Servientrega, quien certificó que el mensaje de datos fue recibido por el destinatario y se acusó el recibido.

Así las cosas, se reitera que en el presente asunto no se configura la causal de nulidad de indebida notificación propuesta por la parte demandada, pues el correo electrónico en el que se realizó la notificación corresponde a una dirección almacenada en una base de datos de información personal que cuenta con autorización de tratamiento de datos por parte del titular y además se obtuvo el acuse de recibido de entrega del mensaje, tal como lo prevé el artículo 8 Ibidem.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por el demandado, conforme lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85960a602d45c2f2bfa4d4282216752f2bbf18a94b06d4df7e67d8b49f6f708**

Documento generado en 09/05/2024 08:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-00707-00
TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: PRISCYLA DALDEDO BERMUDEZ
CAUSANTE: MOISES DIAZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del presente proceso se venció el término conferido a la parte demandante para aportar los certificados de los bienes e inmuebles en cabeza del causante.

Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se advierte que en audiencia celebrada el día 03 de abril de la presente anualidad este Juzgado requirió a la parte actora para que, en el término máximo de 15 días, allegará al plenario los certificados de tradición de los bienes muebles e inmuebles sujetos a registros que hacen parte de la masa sucesoral, a pesar que dicho término se encuentra fenecido a la fecha la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta.

Por ello se declarará terminado el presente proceso por ausencia de requisitos sustanciales tal como se le advirtió a la parte actora, debido a que resulta imposible adjudicar por sucesión a los demandantes unos bienes que en la actualidad no aparecen registrados como de propiedad del causante.



RADICADO: 0800140530282022-00707-00
TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: PRISCYLA DALDEDO BERMUDEZ
CAUSANTE: MOISES DIAZ GONZALEZ

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por ausencia de los requisitos sustanciales el presente trámite de sucesión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese por secretaría este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b7bb7720e0f7c00ab4ea1b96ac3e9a521d1aeb2d98b8d22260e67c0314f846**

Documento generado en 09/05/2024 08:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>